



EXPEDIENTE: TEE-PES-51/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-51/2024.

DENUNCIANTES: SERVANDO ROSALES MAGALLANES, EDGAR RICARDO ROBLEDO SILVA, DIANA CAROLINA NAVA MARTINEZ Y JOSÉ GILBERTO TREJO PARRA.

DENUNCIADO: LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: SELMA GÓMEZ CASTELLÓN.

SECRETARIOS: RAÚL ALEJANDRO SANDOVAL RODELA Y OSWALDO DEL MURO SOTO.

Tepic, Nayarit, a veintiséis de agosto dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-51/2024**, derivado de las denuncias presentadas por los ciudadanos **SERVANDO ROSALES MAGALLANES, EDGAR RICARDO ROBLEDO SILVA, JOSÉ GILBERTO TREJO PARRA** y la ciudadana **DIANA CAROLINA NAVA MARTINEZ**, en contra del ciudadano **LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por presuntos actos que constituyen violación a las normas de propaganda electoral y,

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

El veintinueve de mayo, los ciudadanos **SERVANDO ROSALES MAGALLANES, EDGAR RICARDO ROBLEDO SILVA, JOSÉ GILBERTO TREJO PARRA,** y la ciudadana **DIANA CAROLINA NAVA MARTINEZ,** todos en su carácter de ciudadanos y ciudadana², cada uno presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic³, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, denuncia en procedimiento especial sancionador⁵, por presuntos actos de vulneración a la normativa de propaganda político-electoral, y a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral⁶, en contra de **LUIS ALBERTO ZAMORA,** otrora candidato a presidente municipal, y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO⁷.**

SEGUNDO. RADICACIÓN

El treinta de mayo, el Consejo Municipal radicó las denuncias, en las fechas y bajo las nomenclaturas siguientes:

- En expediente CME-SCM17-PES-031/2024, la denuncia presentada por **SERVANDO ROSALES MAGALLANES;**

2 En adelante los denunciantes.

3 En adelante Consejo Municipal.

4 En adelante IEEN.

5 En adelante también PES.

6 En adelante los lineamientos

7 En adelante denunciados.

- En expediente CME-SCM17-PES-032/2024, la denuncia presentada por **EDGAR RICARDO ROBLEDO**;
- En expediente CME-SCM17-PES-033/2024, la denuncia presentada por **DIANA CAROLINA NAVA MARTÍNEZ**; y,
- En expediente CME-SCM17-PES-034/2024, la denuncia presentada por **JOSÉ GILBERTO TREJO PARRA**.

Asimismo, en respectivos acuerdos, y ante la solicitud de los denunciantes, ordenó diligencias preliminares a efecto de dar fe de la existencia de los hechos denunciados. Enseguida, el once de junio, el Consejo Municipal acumuló los expedientes, admitió las denuncias respectivamente en la vía especial sancionadora, señaló fecha para audiencia, ordenó la citación a las partes, y reservó para la audiencia proveer sobre los medios de prueba.

TERCERO. AUDIENCIAS

El catorce de junio, tuvo lugar la audiencia de ley, a la cual compareció por videoconferencia el autorizado legal de los denunciantes; en cuanto a los denunciados, comparecieron mediante un escrito recibido en oficialía de partes del Consejo Municipal.

En la etapa de alegatos, el representante legal de las partes denunciadas manifestó que se le tuviera por ratificadas cada una de las denuncias. Al término de las audiencias, se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁸.

⁸ En adelante Tribunal.

CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL

Por acuerdo de quince de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CME/TEPIC/0538/2024**, firmado por el presidente del Consejo Municipal, por el que remitió las constancias del expediente **CME-SCME17-PES-031/2024 y sus acumulados**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente con la nomenclatura **TEE-PES-51/2024**.

En el mismo proveído, ordenó turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, quien lo recibió el día diecinueve de junio.

SEXTO. RADICACIÓN

En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente y sus acumulados, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹;

⁹ En adelante también Ley General.

135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁰, toda vez que se denuncian hechos que a juicio de los denunciantes infringen normas de carácter electoral, relacionados con el presente proceso electoral ordinario 2024.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Los denunciados, Luis Alberto Zamora Romero y el Partido Movimiento Ciudadano, en sus respectivos escritos de contestación, señalaron que era improcedente el procedimiento especial sancionador, en tanto los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas sobre propaganda electoral, y porque existe una omisión de cumplir con los requisitos formales y materiales, consistentes en presentar hechos claros y ofrecer pruebas.

Al efecto, se **desestiman** las improcedencias invocadas.

Lo anterior, pues, en primer lugar, las denuncias si cumplen con las cargas narrativas y probatorias previstas en el artículo 243, fracciones IV y IV, de la Ley Electoral, pues, en el caso, se narran los hechos con las circunstancias suficientes, y se ofrecen las pruebas que se estiman pertinentes para probarlos.

¹⁰ En adelante también Ley Electoral.

Además, el planteamiento relativo a que no se infringen las normas electorales, es una cuestión que atañe al fondo, que no puede estudiarse en esta etapa procedimental. Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 135/2001, con número de registro digital: 187973, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de diversa causal de improcedencia, por lo que debe proseguirse con el estudio de la causa.

TERCERO. DENUNCIAS

Los denunciantes señalan la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de las normas en materia de propaganda electoral, así como de los *Lineamientos*. Por lo que, de lo expuesto en sus escritos, los denunciantes, como hechos relevantes, relatan los siguientes en cada una de sus denuncias.

CME-SCM17-PES-031/2024:

El ciudadano **SERVANDO ROSALES MAGALLANES**, relata como hecho relevante en el punto 4, la violación de las reglas de propaganda político-electoral, y con ello también a los *lineamientos*, toda vez que, en diversas publicaciones realizadas a través de la red

social Facebook, se observa la aparición de personas menores de edad, contenidos en el siguiente enlace:

1. <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/posts/pfbid02KPTuuWtk85rYKgRuyyCRijLCgXZLGYGiYHWiemj7PNwKAiJ6WfzySTeEhvw5JvuKl>

CME-SCM17-PES-032/2024:

El ciudadano **EDGAR RICARDO ROBLEDO**, relata como hecho relevante en el punto 4, la violación de las reglas de propaganda político-electoral, y con ello también a los *lineamientos*, toda vez que, en diversas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, se observa la aparición de personas menores de edad, contenidos en el siguiente enlace:

1. <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/posts/pfbid024NqkkcWKKmkGzHcKqLVkW6KsvfqCVNcxhftP2j4eyB5B421GpNgo1zuNJ8ab5CmA1>

CME-SCM17-PES-033/2024:

La ciudadana **DIANA CAROLINA NAVA MARTÍNEZ**, relata como hecho relevante en el punto 4, la violación de las reglas de propaganda político-electoral, y con ello también a los *lineamientos*, toda vez que, en diversas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, se observa la aparición de personas menores de edad, contenidos en el siguiente enlace:

1. <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/posts/pfbid02AmB2yL6H72ECvaWKhCnyXKSREpw4ft5v9mahvBmkqzh2R3PbBQgs2gdBw3P7ZfSul>

CME-SCM17-PES-034/2024:

El ciudadano **JOSÉ GILBERTO TREJO PARRA**, relata como hecho relevante en el punto 4, la violación de las reglas de propaganda político-electoral, y con ello también a los *lineamientos*, toda vez que, en diversas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, se observa la aparición de personas menores de edad, contenidos en el siguiente enlace:

1. <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/posts/pfbid028PtW6LkUJYnQL3dnjZZATfTnoft25tyGfHEGv8gsyBAFRrfZ7RZ54urY92HFicb6l>

Las partes denunciantes, tildan —dichas publicaciones— de violatorias a las normas de propaganda electoral, pues en ellas aparecen menores de edad, violación atribuida a Luis Alberto Zamora Romero, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, y al partido político Movimiento Ciudadano que lo postuló, por *culpa in vigilando*.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS

El ciudadano **Luis Alberto Zamora Romero**, y el partido **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante, dieron contestación a las denuncias interpuestas en su contra, en las cuales señalaron lo siguiente:

1.1. **La parte denunciada, Luis Alberto Zamora Romero**, contestó en los siguientes términos:

[...]

*Ciertamente de la Queja se advierte que el denunciante presentó como pruebas 8 (ocho) links de la red social Facebook, para efectos que la autoridad sustanciadora diera fe del contenido de estas, sin precisar en los hechos de su queja **circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin identificar personas, lugares y cosas.***

*Ahora bien, ciertamente de la **FE DE HECHOS** ordenada y que fue practicada por la autoridad electoral, la aparición de menores fue inexistente en todos los casos, pues cabe señalar que, no obstante a que la promovente de la queja solo hace referencia a diversos elementos que son necesarios para la acreditación de las vulneraciones, sin que diga el por qué los elementos personal, temporal y subjetivo, la **carga** de la prueba corresponde al quejoso, lo que no acontece en el presente.*

*Cabe señalar que no obstante a que la promovente de la queja solo hace referencia a diversos elementos que son necesarios para la acreditación de las vulneraciones, sin que diga el por qué los elementos personal, temporal y subjetivo, la **carga** de la prueba corresponde al quejoso, lo que no acontece en el presente.*

Tampoco la quejosa, cuando hace referencia a sus pruebas no cumple los extremos de los artículos 229 párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, ya que el quejoso no expresa con toda claridad cuál es hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, pues solo se dedica a hacer referencia a disposiciones normativas o jurisprudenciales sin

evidenciar el por qué los hechos denunciados actualizan en su caso el supuesto normativo que se imputa al denunciado; y pero el quejoso no señala concretamente lo que pretende acreditar, pues no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba [...]

1.2. La parte denunciada, el partido Movimiento Ciudadano,
por conducto de su representante Guillermo Valenzuela Amador, contestó de la siguiente manera:

[...]

En cuanto al punto número (1) (2), (3), es cierto.

En cuanto al punto número (4) ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios, sin embargo la parte actora, menciona en este punto que a través de un link de Facebook, publicado en fecha 09 de Mayo del año en curso, aparecen de manera incidental y pasiva unos menores de edad y que con ello se vulnera los lineamientos para la protección de los niños, niñas y adolescentes en materia político electoral y a continuación muestra diversas fotografías de nuestro candidato Luis Zamora a la presidencia Municipal de Tepic; de lo cual se colige lo siguiente:

En principio ni el partido Movimiento Ciudadano, ni el candidato hacen convocatorias de menores a ningún evento político, y suponiendo sin conceder que haya menores [de] edad en algún evento, es porque sus padres los lleven de manera voluntaria, situación que de ninguna manera vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia político electoral.

Así también quiero aclarar que efectivamente se llevó a una caminata casa por casa, lo que de ninguna manera vulnera ninguna disposición legal electoral, que se estaba en tiempo y forma llevando a cabo la campaña, como así lo establece la ley de la materia ya que estas iniciaron el día 30 de abril y terminaron el 29 de mayo, por lo tanto se insiste no existe ninguna violación a la ley electoral, motivo suficiente para desechar la presente denuncia.

[...]

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

Los denunciantes ofrecieron los siguientes medios de prueba:

EXPEDIENTE: CME-SCM17-PES-031/2024:

Al denunciante:

1) **Documental pública**, consistente en la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral;

2) **Documental pública**, consistente en el acta de oficialía que por su conducto solicito sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

- <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>
- <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/posts/pfbid02KPTuuWtk85rYKgRuyyCRijLCgXZLGYGiYHWiemj7PNwKAiJ6WfzySTeEhvw5JvuKl>

3) **Reconocimiento, Inspecciones e Investigación.** Inspección ocular de la videgrabación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso que se aportan, insertan y señalan en este documento, y que corresponden a la cuenta de Facebook, con la intención de dar fe y certificar la existencia de la conducta configurada como violencia política y/o violencia política en razón de género (sic).

4) **Documental pública.** Consistente en actas de la oficialía de lo electoral que sean recabadas en el sitio de internet con el dominio "Luis Zamora" en la red social Facebook, misma que es propiedad del

C. Luis Alberto Zamora Romero, en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>

5) Técnicas. Consistente en disco CD-R que contiene imágenes con la siguiente descripción:

- Imagen bajo el nombre "LZ_15_01", en formato JPG de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo y sistema operativo, con un tamaño aproximado de 214 kilobytes.
- Imagen bajo el nombre "LZ_15_02", en formato JPG de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo y sistema operativo, con un tamaño aproximado de 107 kilobytes.
- Imagen bajo el nombre "LZ_15_03", en formato JPG de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo y sistema operativo, con un tamaño aproximado de 131 kilobytes.
- Imagen bajo el nombre "LZ_15_04", en formato JPG de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo y sistema operativo, con un tamaño aproximado de 226 kilobytes

EXPEDIENTE: CME-SCM17-PES-032/2024:

Al denunciante:

1) Documental pública, consistente en la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral;

2) Documental pública, consistente en el acta de oficialía que por su conducto solicito sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

- <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>
- <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/posts/pfbid024NqkkcWKKmkGzHcKqLVkW6KsvfqCVNcxftP2j4eyB5B421GpNgo1zuNJ8ab5CmA1>

3) Reconocimiento, Inspecciones e Investigación. Inspección ocular de la videograbación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso que se aportan, insertan y señalan en este documento, y que corresponden a la cuenta de Facebook, con la intención de dar fe y certificar la existencia de la conducta configurada como violencia política y/o violencia política en razón de género (sic).

4) Documental pública. Consistente en actas de oficialía de lo electoral que sean recabadas en el sitio de internet con el dominio "Luis Zamora" en la red social Facebook, en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>

5) Técnicas. Consistente en disco CD-R que contiene imágenes con la siguiente descripción:

- Imagen bajo el nombre "LZ_16_01", en formato JPG de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo y sistema operativo, con un tamaño aproximado de 220 kilobytes.
- Imagen bajo el nombre "LZ_16_02", en formato JPG de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo y sistema operativo, con un tamaño aproximado de 162 kilobytes.
- Imagen bajo el nombre "LZ_16_03", en formato JPG de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo y sistema operativo, con un tamaño aproximado de 118 kilobytes.

EXPEDIENTE: CME-SCM17-PES-033/2024:

A la denunciante:

1) Documental pública, consistente en la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral;

2) Documental pública, consistente en el acta de oficialía que por su conducto solicito sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

- <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>
- <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/posts/pfbid02AmB2yL6H72ECvaWKhCnyXKSREpw4ft5v9mahvBmkqzh2R3PbBQgs2gdBw3P7ZfSul>

3) Reconocimiento, Inspecciones e Investigación. Inspección ocular de la videograbación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso que se aportan, insertan y señalan en este documento, y que corresponden a la cuenta de Facebook, con la intención de dar fe y certificar la existencia de la conducta configurada como violencia política y/o violencia política en razón de género (sic).

4) Documental pública. Consistente en actas de oficialía de lo electoral que sean recabadas en el sitio de internet con el dominio "Luis Zamora" en la red social Facebook, en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>

5) Técnicas. Consistente en disco CD-R que contiene imágenes con la siguiente descripción:

- Imagen bajo el nombre "LZ_14_01", en formato JPG de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo y sistema operativo, con un tamaño aproximado de 212 kilobytes.
- Imagen bajo el nombre "LZ_14_02", en formato JPG de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo y sistema operativo, con un tamaño aproximado de 117 kilobytes.
- Imagen bajo el nombre "LZ_14_03", en formato JPG de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo y sistema operativo, con un tamaño aproximado de 164 kilobytes.

EXPEDIENTE: CME-SCM17-PES-034/2024:

Al denunciante:

1) Documental pública, consistente en la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral;

2) Documental pública, consistente en el acta de oficialía que por su conducto solicito sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

- <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>
- <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/posts/pfbid028Ptw6LkUJYnQL3dnjZZATfTnoft25tyGfHEGv8gsyBAFRrfZ7RZ54urY92HFicb6l>

3) Reconocimiento, Inspecciones e Investigación. Inspección ocular de la videgrabación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso que se aportan, insertan y señalan en este documento, y que

corresponden a la cuenta de Facebook, con la intención de dar fe y certificar la existencia de la conducta configurada como violencia política y/o violencia política en razón de género (sic).

4) Documental pública. Consistente en actas de oficialía de lo electoral que sean recabadas en el sitio de internet con el dominio "Luis Zamora" en la red social Facebook, en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>

5) Técnicas. Consistente en disco CD-R que contiene imágenes con la siguiente descripción:

- Imagen bajo el nombre "LZ_13_01", en formato JPG de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo y sistema operativo, con un tamaño aproximado de 216 kilobytes.
- Imagen bajo el nombre "LZ_13_02", en formato JPG de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo y sistema operativo, con un tamaño aproximado de 116 kilobytes.
- Imagen bajo el nombre "LZ_13_03", en formato JPG de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo y sistema operativo, con un tamaño aproximado de 86 kilobytes.

En lo que respecta a las **partes denunciadas**, se advierte que **no aportaron pruebas** en su escrito de contestación.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA FALTA DENUNCIADA

Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

a) Análisis de la existencia de los hechos que motivaron la denuncia

Son **inexistentes** los hechos denunciados, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Electoral, se niega valor jurídico a las pruebas ofrecidas por los denunciantes para acreditarlos, destacadamente el acta circunstanciada de fe hechos del Consejo Municipal.

Así, por una parte, **en dicha acta se tienen por inexistentes las publicaciones relativas a los enlaces de Facebook**, y por otra, si bien en esa diligencia administrativa se insertan y da cuenta de las fotografías que los denunciantes proporcionaron en un CD, finalmente el elemento en que se apoya dicha acta siguen siendo fotografías, las cuales son insuficientes para acreditar los hechos, en tanto por sí mismas no proporcionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se encuentran adminiculadas o fortalecidas con algún otro medio de prueba, y por la facilidad con que pueden confeccionarse.

A mayor abundamiento respecto de este último punto, en el acta circunstanciada se da cuenta de la existencia de las fotografías aportadas por los denunciantes en un CD, esto es, el alcance de la prueba es acreditar la existencia de las fotografías, y nada más.

De esa manera, son aplicables al caso dos premisas para negarle valor jurídico a la citada fe de hechos: **1)** Las fotografías, como pruebas técnicas, son insuficientes para acreditar los hechos; y **2)** Es posible negarle valor jurídico a la diligencia realizada por la autoridad administrativa electoral, luego de advertir los elementos en que se apoya.

Respecto del valor jurídico de las fotografías, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para

demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;** así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(Énfasis añadido)

Tocante a la posibilidad de negarle valor probatorio a la diligencia realizadas por la autoridad administrativa electoral, luego de verificar los elementos en que se apoya, es orientadora la jurisprudencia **28/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

En la especie, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, **dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.**

En suma, lo que las pruebas acreditan es la existencia de fotografías, y éstas, por las razones expuestas, son insuficientes para probar los hechos denunciados.

Conclusión. En consecuencia, al no quedar demostrados los hechos denunciados, lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, este tribunal:

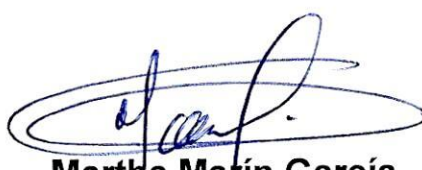
RESUELVE ^a

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, por parte de **LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit; y del partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** que lo postuló.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con voto concurrente de la Magistrada Presidenta Martha Marín García, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

